Numero 154. VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 342.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 *de Noviembre último me comunica la siguiente Real orden.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio relativa á la declaracion de prófugo dictada por el Ayuntamiento de Reus y confirmada por el Consejo provincial contra José Grau, aprehendido por el padre del mozo José Clariana, y al que se le dispensó el beneficio que concede el artículo 110 de la Ordenanza de reemplazos. En su vista, y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar S. M. lo acordado por el Consejo de esa provincia, resolviendo al propio tiempo que se entienda por regla general para los efectos del citado artículo por aprehensor de un prófugo á aquel en cuyo nombre se haga la aprehension, aunque por sí no hubiese verificado el acto material de detener al prófugo, siempre que aquella tenga lugar antes de ser filiado en el cuerpo á que se le destine.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 17 *de Diciembre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra número 343.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 26 *de Noviembre último me dice lo que sigue.*

En la espedicion de títulos para Maestros de instruccion primaria ocurre con bastante frecuencia un entorpecimiento que la Direccion no puede evitar y ocasiona perjuicio á los interesados. Consiste en que estos usan en los documentos, con especialidad al recibir las cartas de pago en las Depositarías, nombres distintos de los que aparecen en las partidas de bautismo, con lo cual sucede que redactándose los títulos segun estas partidas, falta la conformidad de nombres y la prueba de personalidad que para la toma de razon es absolutamente indispensable. Para evitar esto en lo sucesivo ha determinado la Direccion que todas las Comisiones prevengan á los aspirantes que usen con toda exactitud en las actuaciones el nombre ó nombres que esprese su partida de bautismo.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Albacete 16 *de Diciembre de* 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 344.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido con fecha 13 *de este mes la Real órden siguiente.*

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la Instruccion públicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el Real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demas medios que estén á su alcance.

Y he dispuesto en su consecuencia se inserte en este periodico oficial con la instruccion que se cita para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Albacete 20

de Diciembre de 1849.—Luis Antonio Meoro

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1849.—San Luis.=Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.° de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El qne desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

Correspondencia del Reino.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzon. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza, y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y asi progresivamente.

Por las cartas asi francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependancias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos ún timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demas periódicos, asi como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reunan las circnnstaucias prescritas en los artículos 7.° y 8.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aqui.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demas impresos no comprendidos en la disposicion anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez rs. que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzon, como se hará con las francas, presentarla en la Administracion do Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la Admlnistracion no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos

correspondientes á su peso. Por egemplo: para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez rs. ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la Administracion.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las Administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las Islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzon cartas que tengan sellos de certificado, se consideraran como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzon una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ningnna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre lacre.

Correspondencia del Extrangero.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demas ni pueden ni deben franquearso.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera quo no se da direccion á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En conseeuencia los interesados deberán presentarse en la Administracion de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, Gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extrangero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la Administracion de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extrangero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspoedientes á su peso, y presentarlas en la Administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales, una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho dos: una que exceda de ocho y no pase de doce tres; y así progresivamente.

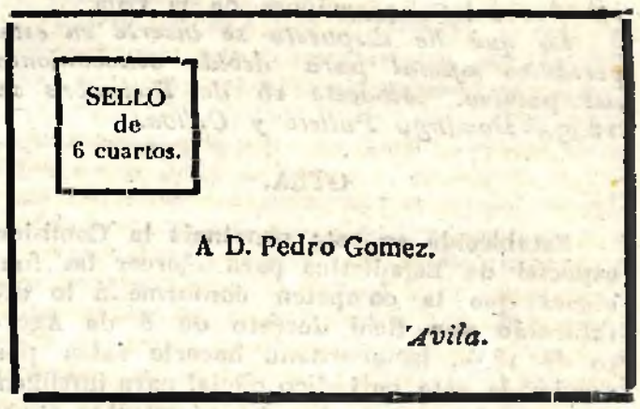
Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y asi progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

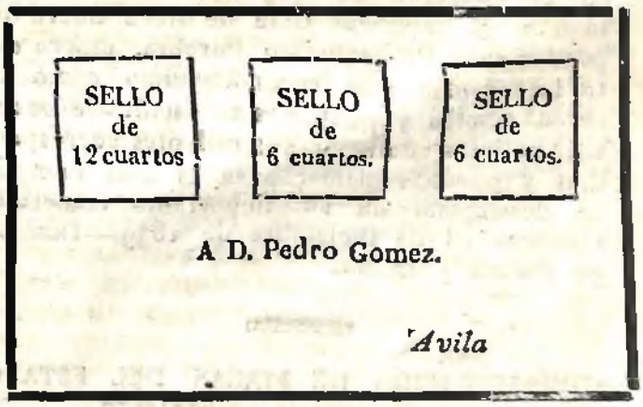
Madrid 1.° de Diciembre de 1849.=San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, asi para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.



CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.



Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de la Deuda del Estado me remite con orden de 15 del actual el siguiente anuncio.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3 por 100 que vencen en 31 del actual, en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta ecsivan las facturas con que deben presentarlos al cobro, en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas, el dia en que han de acudir á percibir su importe.—El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miercoles y jueves que no fuesen feriados se satisfarán en la Tesoreria de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados, y los sábados á las operaciones de la Caja.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para debido conocimiento del público. Albacete 18 de Diciembre de 1849.=Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Establecida en esta provincia la Comision especial de Estadistica para ejercer las funciones que la competen conforme á lo establecido por Real decreto de 8 de Agosto de 1848, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales y demas á quienes corresponda, en el concepto de que habiendo tenido á bien S. M. nombrar Gefe de dicha nueva dependencia á D. Francisco Porches, espera esta Intendencia que reconociendolo como tal serán esactos y puntuales en facilitarle cuantas noticias, datos y antecedentes correspondan y pueda reclamar para el mas cumplido desempeño de su importante cometido. Albacete 18 de Diciembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

D. Antonio del Campo y Figueroa, primer Inspector é interino Adminiatrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Intendente de Rentas de la misma se saca á pública subasta para su arrendamiento por seis años un Molino harinero, con sus tierras adyacentes, titulado de las Haces, sito en término de Balazote, y procedente de la Capelladia fundada en Chinchilla por Don Gil Sanz Soriano, con el tipo de 2000 rs. anuales, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana simultaneamente en esta Capital, ante el Señor Intendente, Administrador, é Inspector del ramo y Escribano de Rentas, y en Balazote ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, persona que se nombre para que represente la parte de la Hacienda, y Escribano ó Fiel de fechos, bajo las condiciones cuyo pliego estará de manifiesto en las Escribanias respectivas, admitiendose pujas á la llana, y quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Fincas del Estado con arreglo á instruccion.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan interesarse en la subasta las personas que gusten, pongo el presente en Albacete á 15 de Diciembre de 1849.—Antonio del Campo.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública.=Negociado segundo.=Se halla vacante la catedra de lengua inglesa en el Institito agregado á la Universidad de Sevilla.—Para ser admitido á la oposicion á dicha catedra, se necesita tener veinte y un años cumplidos y haber obtenido titulo de Regente de segunda clase en la asignatura á que corresponde.—Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de Sevilla, á cuyo efecto los interesados presentarán al Rector las solicitudes documentadas, con la relacion de meritos y servicios.—Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.° de Febrero del año proximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.° de Diciembre de 1849.—Antonio Gil de Zarate.—Gil.—Es copia.=A. Qnilis, secretario general.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.